Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001
Buzón electrónico: *j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	**No. 261**
Radicación:	**2023-00066-00**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandados:	**EDWIN COBO LLANTEN**

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El banco Agrario, mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento en su favor y en contra del señor EDWIN COBO LLANTEN, por los títulos valores que se relacionan a continuación:

1.- Pagaré No 021016100011654, que respalda la obligación No 725021010215992, suscrito y aceptado por demandado el 25 de agosto de 2015, por la suma de $ 8.000.000, el cual fue desembolsado el 7 de septiembre de 2015, pagadero en 108 meses en 18 cuotas, con una tasa del DTFEA 7.0% efectiva anual, tal y como se estipula en el pagaré y en la tabla de amortización.

Que la anterior obligación se encuentra vencida desde el 28 de febrero de 2023, con un saldo de $ 1.465.640; correspondientes a $ 1.357.583 por concepto de saldo de capital; 108.057 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde septiembre 8 de 2022, hasta el 28 de febrero de 2023; aclarando que los anteriores valores se han tomado teniendo en cuenta que el demandado a efectuado abonos parciales a la obligación, tal como se demuestra en el estado de endeudamiento consolidado y tabla de amortización.

Que el deudor se encuentra en mora desde el 1 de marzo de 2023, por lo cual el banco le dio aplicación a la cláusula aceleratoria, exigiendo el pago total de las cuotas y sus accesorios a partir del 28 de febrero de 2023.

2.-Pagaré No. 021016100019089, que respalda la obligación No. 72502101035366, suscrito y aceptado por el demandado, por la suma de $ 20.000.000, el cual fue

desembolsado el día 24 de diciembre de 2020, pagadero en 78 meses en 13 cuotas, con una tasa del IBRSV 1.9% efectiva anual, tal y como se estipula en el pagaré y en la tabla de amortización.

Que la anterior obligación se encuentra vencida desde el 28 de febrero de 2023, con un saldo de $ 22.342.685; correspondientes a $ 20.000.000, por concepto de saldo de capital; $ 2.166.654 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 25 de diciembre de 2021, hasta el 28 de febrero de 2023; la suma de $ 27.249, por intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2023; el valor de $ 148.782, por otros conceptos; aclarando que los anteriores valores se han tomado teniendo en cuenta que el demandado a efectuado abonos parciales a la obligación, tal como se demuestra en el estado de endeudamiento consolidado y tabla de amortización.

Que el deudor se encuentra en mora desde el 1 de marzo de 2023, por lo cual el banco le dio aplicación a la cláusula aceleratoria, exigiendo el pago total de las cuotas y sus accesorios a partir del 28 de febrero de 2023.

Efectivamente existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso, razón por la librá el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que los títulos valores satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y están amparados por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL PRIMERO PROMISCUO MUNCIPAL DE EL TAMBO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor EDWIN COBO LLANTÉN, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.060.873.192, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.-Pagaré No. 021016100011654, que respalda la obligación No 725021010215992, por la suma de $ 1.357.583 por concepto de saldo de capital.

a.-La suma de $ 108.057 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde septiembre 8 de 2022, hasta el 28 de febrero de 2023.

b.- Intereses de mora desde el 01 de marzo de 2023, hasta que se cancélela totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-Pagaré No. 021016100019089, que respalda la obligación No. 72502101035366, por la suma de $ 20.000.000, por concepto de saldo de capital.

a.- La suma de $ 2.166.654 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 25 de diciembre de 2021, hasta el 28 de febrero de 2023.

b.- El valor de $ 27.249, por intereses moratorios, liquidados desde el 1 de marzo de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- El valor de $ 148.782, por otros conceptos.

d.- Intereses Moratorios, liquidados un día después de la presentación de la demanda, hasta que se cancele la totalidad de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por las costas del proceso que se liquidarán oportunamente, incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554/16 del C.S.J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar que el demandado cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que gozan del término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite legal establecido en el título Único Capitulo 1 y 2 del Código General del proceso. (Mínima cuantía).

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.167.665 de Cali, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 267.907 del C.S.J, como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ